

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5021.

Artículo de oficio.

Núm. 23.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Hacienda. — El Excmo. Sr. Director General de Loterías, en comunicación de 30 de diciembre último me dice lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de los militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciado con dicho premio. D.^a Rosa Sanz y Vidal hija de D. José Miliciano Nacional de Reus muerto en el campo del honor. — Lo que participo á V. S. á fin de que sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado. — Palma 7 enero de 1865. — Antonio de Gandalija.

Núm. 24.

Ayuntamientos. — Por fallecimiento de la persona que lo desempeñaba, ha quedado vacante el empleo de secretario del Ayuntamiento de Soller en esta Isla de Mallorca, dotado con el haber anual de seis mil reales.

Las que deseen obtenerlo, que á la cualidad de mayores de 25 años, reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta, en la inteli-

gencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858. — Palma 9 de enero de 1865. — Antonio de Gandalija.

Núm. 25.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del día 7 de enero de 1865 en Palma.

E. M. — Número 5. — Sección 2.ª A.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 10 de diciembre último traslada al E. S. Capitan general de estas Islas la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue. — Enterada la Reina (Q. D. G.) del libro escrito y publicado por el capitán de infantería D. José Cotardo con el título de defensas militares, que el antecesor de V. E. remitió á este ministerio con comunicacion de tres de marzo y en vista de lo informado por la junta consultiva de guerra en 14 de octubre último acerca del particular, ha tenido á bien resolver S. M. de acuerdo con el parecer de dicha junta, que se recomiende al ejercito la adquisicion de la espresada obra como suplementorio á los textos oficiales sobre procedimientos militares.

Al propio tiempo y deseando S. M. recompensar al mencionado capitán Cotarelo por su laboriosidad y dedicacion á los asuntos de la milicia y estimular á la vez á los oficiales estudiosos, se ha dignado concederle la cruz del merito militar de 1.ª clase. — De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento de los cuerpos é institutos militares residentes

en este distrito. — El coronel del cuerpo Gefe de E. M., Felix Francisco Cavada.

Núm. 26.

Orden general del 9 de enero de 1865 en Palma.

E. M. — Número 4. — Sección 2.ª

Las raciones que los cuerpos y clases militares residentes en este distrito deseen beneficiar en el presente mes se abonarán por la Administracion militar á los precios siguientes.

Factorias.	Rs.	cénts.	Rs.	cénts.	Rs.	cénts.
Palma.	70	2 88	7	59		
Mahon.	70	2 99	12	65		
Ibiza.	72	2 31	6	64		

Lo que de órden del Exmo. Sr. Capitan general de este distrito se publica en la general de este día para el debido conocimiento. — El coronel del cuerpo gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 27.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Direccion general de Administracion militar. — Debiendo procederse á contratar 8,000 mantas de lana para servicio extraordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar simultaneamente en los estrados de la direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja, el día 27 de enero del próximo año de 1865, á la una de la tarde con arreglo á lo prescrito en el Real decreto

de 27 de febrero de 1852 ó instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, que estarán de manifiesto en aquellas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el documento justificativo del depósito, hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid, por valor de 20,000 reales, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferrocarriles, admisibles por el Real decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales, contendrán entre si los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad, decidirá la suerte, á tenor tambien de lo que espresa la condicion 7.ª

5.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se le declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. — Madrid 27 de diciem-

bre de 1864. — De orden de S. E., el Intendente militar secretario, José María de Manzanos.

Intervencion general militar. — Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8.000 mantas para el servicio de los hospitales militares, en virtud de la Real orden de 30 de mayo del presente año.

1.^a La subasta se celebrará en la direccion general de Administracion militar y simultaneamente en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja, en el dia y hora que fijen los anuncios que al efecto se publicarán en la Gaceta y diario de avisos de Madrid y en los boletines oficiales que comprende el referido distrito, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado, fecha 27 de febrero del mismo año.

2.^a Las mantas serán de color grancé oscuro, conocido vulgarmente con el de sangre de Buey, su calidad de lana pura de segunda clase, sin mezcla de hilo, algodón, pelote ú otras hilazas, ni textiles, bien trabajada y afelpada y su tejido bien compacto, sin que al hacer la entrega tengan aderezo alguno ni conserven humedad de ninguna clase.

3.^a Las dimensiones de las mantas serán de dos metros diez centímetros de largo, por un metro cincuenta y cinco centímetros de ancho, con peso de tres kilogramos cada una.

4.^a En el centro de la manta se estampará el año de la construccion, y en cada ángulo llevarán igualmente una letra inicial en esta forma: A. (Administracion), M. (Militar), H. (Hospital), M. (Militar); dichas letras y números estarán confeccionados con lana negra, y la operacion será ejecutada á máquina.

5.^a Con arreglo á las cualidades expresadas, que son las de la manta tipo que estará de manifiesto previamente en la secretaria de la direccion general de Administracion militar y en la Intendencia de Castilla la Vieja, los licitadores presentarán sus proposiciones segun el modelo que aparecen en los anuncios.

6.^a Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciere la proposicion mas ventajosa. Cerrada la subasta, el Presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, será un título de preferencia en igualdad ó precios, la mayor brevedad en hacer la total entrega sobre la que se fije para verificarla.

7.^a El Intendente del distrito de Castilla la Vieja remitirá inmediatamente á la direccion general el expediente de la subasta simultánea, y si resultan iguales las proposiciones admitidas en el distrito y en la direccion general, habrá lugar á nueva licitacion en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, y citándolos en el término de diez dias para que se presenten por sí ó por persona legalmente autorizada ante el referido tribunal á mejorar las proposiciones de la misma de que se trata en la condicion 6.^a, y la adjudicacion del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejore la proposicion en los términos prescritos en la ya citada condicion 6.^a y en

último caso se resolverá por la suerte.

8.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas principiando el acto del remate; pero antes de la apertura de los pliegos podrán sus autores exponer las dudas ó pedir las aclaraciones que se les ofrezcan, y abierto que sea el primero, no habrá lugar á observaciones ni esplicaciones de ninguna clase. Tampoco se admitirán las proposiciones que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantia correspondiente y las que no estén arregladas al modelo designado en los anuncios.

9.^a Se fija como límite el precio de 57 reales por cada manta.

10. Para ser admitido como licitador á la subasta será circunstancia indispensable la presentacion del documento que justifique haber hecho el interesado un depósito ó fianza por valor de 20.000 reales vellon en la Caja de depósitos ó en la tesoreria de Hacienda pública en Valladolid, cuyo depósito ó fianza aumentará el rematante hasta la cantidad de 45.600 reales que será la garantia con que ha de responder hasta que sea terminada y admitida la total entrega. Los documentos que garanticen las proposiciones no admitidas serán devueltos por el tribunal de subasta.

11. La entrega de las mantas tendrá lugar en esta forma: 2.500 en Valladolid, y 5.500 en los almacenes del hospital militar de Madrid, y el rematante dejará con ellas los empaques á beneficio de la Administracion militar.

12. La total entrega se verificará en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobacion, haciendo precisamente en cada mes de los primeros por 1.000 mantas, y en el quinto y sexto por 2.000, pudiendo el contratista adelantar las entregas, asi en plazos como en número, si le conviene.

13. El reconocimiento de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de las respectivas juntas de Administracion de los distritos de Castilla la Nueva y la Vieja.

14. El pago se verificará por la Tesoreria que elija el contratista al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales, si así le conviniese, con presencia de la certificacion que ha de espedirsele por los comisarios de guerra inspectores de los hospitales donde se ejecute la entrega que la acredite fiel y cabal.

15. El número de mantas que fuese desechado por la junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de 15 dias.

16. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la junta de reconocimiento de que habla la condicion 13, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, de forma que se resarzan los perjuicios irrogados por su causa por las disposiciones gubernativas de la Administracion que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la instruccion de 3 de junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

17. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén ó almacenes de Valladolid y Madrid que designe la superioridad las mantas que vaya entregando; y serán así mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley se halle establecida ó se estableciera para los que

contraten con el Estado. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura y sus copias en el papel correspondiente.

18. Por último, el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobacion. — Madrid 23 de diciembre de 1864. — José María Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones y anuncio para contratar la construccion de 8.000 mantas con destino á los hospitales militares, y en su virtud, aceptando todas las condiciones del mismo, se comprometo á hacer el servicio por valor de..... (en letra) reales cada manta; y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento que justifica el depósito de 20.000 reales que previene la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia, Bonafós.

Núm. 28.

DISTRITO MILITAR

DE LAS BALEARES.

Hospital militar de Mahon.

NOTA que manifiesta las compras verificadas durante el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la que forma en virtud de circular del Exmo. Sr. Director general del Cuerpo de 30 de agosto último.

4 arrobas tocino á 84 rs. á los señores Taltavull, Tomas y Stela de Mahon.

4 id. aceite á 61 real, á id. id. de id.

4 id. arroz á 25 rs., á id. id. de id.

6 id. garbanzos á 31 rs., á id. id. de id.

5 id. patatas á 6 rs., á id. id. de id.

3 id. vino comun á 26 rs., á id. id. de id.

2 id. velas de sebo á 81 rs., á id. id. de id.

5 id. 12 libras 8 onzas jabon á 48 rs., á id. id. de id.

7 id. sal á 6 rs., á id. id. de id.

3 libras bramante á 7 rs., á id. id. de id.

4 onzas azafran á 20 rs. á id. id. de id.

100 id. leña á 1 real 50 cénts. á Pedro Manent de id.

Isleta del Rey 29 diciembre de 1864. Francisco Oleó.—V.° B.°—El comisario de guerra, Barbarin.

Núm. 29.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE IBIZA.

En este dia se han adquirido en el mercado público de la Ciudad de Ibiza para atender al suministro de la tropa, 70 arrobas de carbon vegetal compradas á Vicente Serra, al precio de 3 reales 68 céntimos vellon cada arroba. — Ibiza 27 de diciembre de 1864. — El Factor, Juan Jordan.—V.° B.°—El comisario de guerra habilitado inspector, Federico Lavilla.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado al juez de primera instancia de Azpettia la autorizacion solicitada para procesar á José María Altuna, peon caminero, del cual resulta:

Que á las nueve de la noche del dia 8 de junio último el peon caminero de aquella provincia José María Altuna, en la carretera de Ornavitegui á Oñate, y término de la villa de Gaviria, exigia á siete carreteros dos pesetas á cada uno porque contra lo establecido en la ordenanza no llevaban luz en los carros que conducian cargados de piedra:

Que entre los carreteros y el peon se disputó acerca de si debian pagar uno ó las dos pesetas, acudiendo al ruido de palabras que se promovió el regidor de la inmediata villa de Gaviria D. Francisco Alustiza y el caminero vigilante Pedro Lassa; y habiendo preguntado el regidor que era lo que pasaba, el vigilante Lasa, que tambien intervino luego en la cuestion con los carreteros, le disparó la carabina que llevaba, causándole la muerte:

Que constituido inmediatamente el juzgado en el lugar de la ocurrencia, se principiaron las diligencias sumariales en averiguacion del autor del homicidio, apareciendo de ellas los hechos tales como quedan referidos, y que el delincuente Lasa habia cometido el delito sin provocacion ni agresion del regidor, que habia acudido para saber cual era la causa de la disputa del peon caminero y los carreteros:

Que en vista de lo actuado en el sumario, el juez, conforme con el dictámen del promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar á los dos empleados Altuna y Lasa; y el gobernador se la concedió desde luego con respecto al segundo, que era el autor de la muerte, negándola con respecto á Altuna, que era enteramente extraño al delito cometido.

Visto el art. 37 de la nueva ordenanza de policia para el servicio y conservacion de las carreteras por cuenta de la provincia de Guipúzcoa, en el que se previene que todo carro comun del pais ó fuera de el que transite de noche sin luz pagará 8 rs. de multa:

Considerando que de las diligencias judiciales practicadas no resulta cargo alguno contra el peon caminero Altuna; pues si exigió los 8 rs. á los carreteros, fué en cumplimiento del mencionado artículo de la ordenanza de carreteras de la provincia; y en cuanto al hecho de la muerte del regidor, está probado que no cooperó ni intervino en manera alguna en ella; que fué ejecutada por Lasa con su carabina, sin que el citado peon le instigara ni contribuyese en lo mas minimo para que la disparase:

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El dia 13 de octubre último S. M. el

emperador del Brasil se dignó recibir con las formalidades de costumbre á los Excelentísimos Sres. D. Juan Blanco del Valle y D. Pedro Sorela y Maury, el primero de los cuales tuvo la honra de entregar sus credenciales de ministro residente de la Reina nuestra señora en aquella corte, y el segundo sus credenciales para representar á S. M. con el mismo carácter. Ambos funcionarios merecieron á S. M. el Emperador la mas benévola acogida.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El gobernador capitán general de Filipinas participa en 8 de noviembre último que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario es satisfactorio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En atención á las circunstancias que concurren en don José María Diego de Leon, conde de Belascoain.

Vengo en nombrarle alcalde-corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 23 del corriente, á la que acompaña el balance en 15 del mismo de la sociedad anónima *El ensanche y mejora de Barcelona*, certificada en conformidad por el delegado que V. S. nombró á este efecto, y un extenso informe del mismo que justifica la exactitud de las partidas que arroja el expresado balance.

Resultando de dichos documentos que aparte de los beneficios á realizar y del saldo de beneficios repartibles la mencionada compañía tiene un pasivo de 12 millones de reales satisfechos por los accionistas, que forman el 60 por 100 de las 20.000 acciones de á 1.000 rs. cada una de la primera serie que debe emitirse con dicho desembolso por la *sociedad de crédito y fomento de Barcelona*, según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 9 del actual, por el cual fué autorizada la conversion de dichas sociedades; y apareciendo que para cubrir su pasivo tiene la compañía créditos activos en valores sólidos y de segura realizacion, y por consecuencia que está de hecho cumplido el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856. S. M. se ha servido mandar que se considere definitivamente constituida la precitada *sociedad de crédito y fomento de Barcelona*, autorizándola para que pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto tan luego como la junta general de accionistas apruebe el mencionado balance de la compañía *el ensanche y mejora de Barcelona*, y acuerde la subrogacion de la nueva sociedad en todos los derechos y obligaciones de aquella, conforme el artículo 45 de los estatutos aprobados en 10 del corriente.

Al mismo tiempo S. M. se ha dignado resolver que esta disposicion se publique en la Gaceta; y que así que se cumplan las condiciones expresadas se devuelva á la

comision gestora para la conversion de la referida compañía el depósito previo de 1.300.000 reales nominales en deuda diferida que consignó con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la precitada sociedad y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1864.—Barzanallana.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA.

Guarda-Costas.

La escampavía *Serpiente*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 24 del actual en los arrecifes de torre de la almiranta una barquilla con ocho bultos de tabaco sin reos.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

A fin de asegurar á los fondos que se invierten en la adquisicion de efectos de la deuda pública todas las ganancias compatibles con los intereses del tesoro, y de contribuir de esta manera á afianzar el crédito del estado, convirtiendo en capitales productivos los réditos que este tiene obligacion de satisfacer desde el principio del mes corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á las direcciones generales del tesoro y de la Caja de depósitos para que en las negociaciones de pagares de la deuda flotante y en las imposiciones que se ejecuten en dicha Caja se admita como efectivo el importe de las carpetas de cupones y demas efectos del estado presentados ó que se presenten en las oficinas de la deuda para el cobro del semestre vencido en el día de ayer, y amortizaciones de todas clases de la misma, así como las procedentes de señalamientos hechos por la Caja de depósitos, sea cualquiera la época que á los documentos expresados se hubiera designado ó designe para su pago, y siempre que las operaciones por las que hayan de recibirse no bajen del plazo de tres meses fecha.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1865.—Barzanallana.

Sres. Directores generales del tesoro y de la Caja general de depósitos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Madrid ha negado al juez de primera instancia del distrito del centro de esta corte la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Selgas, inspector de vigilancia, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que en 5 de noviembre del año último D. José Ramirez Negro, presbitero y bibliotecario de la universidad central, acudió por escrito al inspector de vigilancia D. Manuel Selgas, denunciándole que un sujeto llamado Ramon Calvillo, vecino de esta corte, tenia en su poder una lámina de la deuda corriente del 5 por 100 que

iba á negociar, y que esa lámina pertenecía á otras dos personas, en cuyo nombre y en el suyo propio excitaba al inspector para que procediese á la detencion del expresado Calvillo, á fin de asegurar de ese modo la retencion de la lámina:

Que recibida la denuncia, el inspector encargó inmediatamente á un empleado subalterno se presentase en la direccion de la deuda, á cuyo punto habian llevado á Calvillo artificiosamente, y con el engaño de que iban á reconocer el documento el denunciador y sus amigos, y una vez allí le detuvieron, apoderándose de la lámina, siendo en seguida enviado á la cárcel en clase de incomunicado, y puesto á disposicion del juez de primera instancia:

Que instruido en consecuencia el procedimiento criminal por el supuesto delito denunciado y practicadas varias diligencias se comprobó por ellas que no solo no existia delito, sino que Ramon Calvillo poseia con título legítimo el documento en cuestion, por la cual el juez sobreyó en la causa, mandando que se pidiese la correspondiente autorizacion para procesar al inspector de vigilancia por la detencion que hizo sufrir á Calvillo, y sin perjuicio de proceder con arreglo á derecho contra los delatores:

Que el gobernador, conformándose con el parecer del consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las circunstancias que acompañan el hecho de la detencion, y principalmente la del carácter sacerdotal y posicion del que formuló la denuncia, justifican completamente la resolucion adoptada por el inspector, que por otra parte puso inmediatamente al detenido á disposicion de la autoridad competente.

Visto el art 295, caso núm. 1.º del código penal, por el cual se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el caso núm. 11 del art. 8.º del mismo código, según el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo código:

Vista la Real orden de 26 de abril de 1851, en la que se recuerda á los gobernadores la observancia de lo mandado respecto á que las personas arrestadas por la policia sean entregadas á los tribunales en el término de tres dias á mas tardar:

Considerando que aparece de este expediente que el inspector de vigilancia tuvo noticia de que iba á cometerse un delito, y que el aviso procedia de una persona de conocido arraigo y garantía que bajo su responsabilidad aseguraba ser cierto el hecho que denunciaba:

Considerando que el expresado inspector no tuvo tiempo material para comprobar la verdad de lo que se le decia, y por eso la primera disposicion que tomó para impedir la venta de la lámina, que según á él se le anunció, no pertenecía á Ramon Calvillo, fué la de detener á este, poniéndole inmediatamente á disposicion del juez de primera instancia del distrito, como consta que lo verificó en el acto:

Considerando, por último, que atendidas todas estas circunstancias y teniendo presente que las funciones que los agentes de policia desempeñan son generalmente preventivas de delitos que en muchos casos solo se presumen, es inaplicable al caso actual lo dispuesto en el art. 295 del código penal:

Conformándose con lo informado por la

seccion de estado y gracia y justicia del consejo de estado.

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Albacete y el juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en mayo de 1864 se presentó en el referido juzgado un interdicto á nombre de D. José María Fernandez Aguado, vecino de esta corte, contra D. Pedro Ruescas, que lo es de Chinchilla, por haber este invadido una heredad propia de Fernandez Aguado, llamada de los Perales, haciendo descuajos, arrancando las raices del monte y carboneando:

Que con la demanda de interdicto acompañó el despojado el deslinde que á su instancia se habia hecho de la finca en cuestion por estar enclavada en la dehesa llamada de los Perales, procedente de los propios de Chinchilla, el cual tuvo lugar en 26 de setiembre de 1862, practicándolo los peritos nombrados por la hacienda, el ayuntamiento y el interesado:

Que habiendo acudido Ruescas al gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al juzgado, lo estimó así aquella autoridad, de acuerdo con el consejo provincial, fundandose en el número 8.º, art. 96, y en el 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855; y considerando la cuestion incidental de la venta que el estado hizo á Ruescas en 1862 de una dehesa de 350 fanegas, de cuya finca tomó posesion el 3 de abril de 1863:

Que el juez, despues de sustanciado el artículo y de acuerdo con el promotor fiscal, se declaró competente en atención á que era ajena de la subasta la cuestion promovida, y á que ántes de darse á don Pedro Ruescas la posesion de la finca que habia comprado se deslindó de ella la de Fernandez Aguado por la misma administracion:

Que insistiendo el gobernador en su requerimiento de acuerdo con el consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la junta de ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y siéndole negada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 setiembre de 1852, que atribuye á los consejos provinciales y Real (hoy de estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que siendo el fundamento del interdicho la invasion de un comprador de bienes nacionales en tierras de un particular, y habiendo tenido lugar despues de estar en quieta y pacifica posesion de la finca adquirida del estado, no puede estimarse este acto en modo alguno como incidental de la venta, ni derivado de la su-
basta:

2.ª Que si alguna cuestion pudiera promoverse con motivo de la designacion de la cosa enajenada, está resuelta de antemano por el deslinde que se hizo antes de la venta con la intervencion de las autoridades administrativas:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarados supernumerarios los ingenieros de la clase de primeros D. Florentino Zabala y D. Manuel del Villar y Labin, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud ingenieros primeros, con el sueldo anual de 12.000 reales á los mas antiguos de la clase de segundos D. José Maria Soler y D. Francisco Mateo y Marlasca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

(Gaceta del 5 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al juez de primera instancia del tercer distrito de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Francisco Gandia, vigilante de seguridad pública, por la detencion arbitraria, del cual resulta:

Que habiéndose cometido un robo en la tienda de abaceria de don Miguel Garcia la noche del 5 de noviembre del año último, y apercibido el sereno Cándido Alarcon en la madrugada del 6 de dicho mes de que en lo interior de la obra de una casa inmediata á la del que habia sido robado hablaban varias personas, dió aviso al sereno de la demarcacion José Castillo, quien sin otra razon que la de estar prevenido que no hubiese en las obras mas que el guarda, llevó detenidos á Francisco Carretero y Nicolás Montiel que se encontraban en la referida obra; y habiendo tocado el pito á su tránsito para la casilla, acudió el vigilante Francisco Gandia, el cual aseguró que los espresados Carretero y Montiel eran los autores del robo que va dicho, á quienes buscaba por tal concepto, y pidiendo auxilio fue en la citada casa en obra y detuvo por igual razon el guarda de ella:

Que dado parte al juzgado de estos hechos é instruidas diligencias criminales

contra los tres hombres mencionados, como presuntos autores del robo, segun lo manifestado por el vigilante, se averiguó que eran inocentes y enteramente extraños al delito por que se les procesaba, por lo que se sobreseyó en la causa: notándose en las declaraciones prestadas por el sereno y el vigilante marcada contradiccion; pues mientras el primero sostiene que si llevó detenidos á los tres sujetos fué por la aseveracion del vigilante que afirmaba eran los autores del robo, este despues se refractó asegorandu lo contrario.

Que en vista de esta contradiccion y de las declaraciones de los testigos que presenciaron la detencion, conformes en que efectivamente el vigilante habia dicho que los detenidos eran los delinquentes, por cuya razon los llevaba á la casilla, el juez, oido el promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesarle por considerarle reo de detencion arbitraria; y el gobernador se la negó, de conformidad con lo informado por el consejo provincial, que afirmaba habian existido precauciones que justificaban la detencion ordenada por el vigilante.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, en el que se establece que no será necesaria la autorizacion para proseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales.

Considerando que al detener á los tres sujetos que presumia fuesen los autores del robo cometido en la noche anterior, obró el vigilante Gandia en concepto de delegado de la policia judicial represiva, y no preventiva de delitos siendo en consecuencia innecesaria en este caso la garantia de la previa autorizacion.

Conformandome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 4 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias de Santo Domingo, comunicadas desde la capital por el general segundó en jefe con fechas del 1.º al 9 de diciembre, dan cuenta de los terminos satisfactorios con que se verificó la concentracion de los destacamentos de San Antonio de Guerra, los Llanos, Hato Mayor y Guana, á pesar de las muchas dificultades que ofrecia la traslacion de gran número de enfermos y algunas familias, sin que consiguiesen impedir la presencia del enemigo en varios puntos de donde fué decididamente ahuyentado. Tambien debia tener lugar á aquella fecha la evacuacion de Santa Cruz de Seibo, como consecuencia de las anteriores, replegándose la guarnicion sobre Higuey, donde las tropas podian mejorar su situacion militar y estado sanitario. En Puerto Plata habia empeorado este algun tanto hasta el 22 de noviembre, no ocurriendo en los demas puntos otra novedad que haberse verificado en la provincia de Azúa una expedicion sobre Barahona con fuerzas del ejército y armada, sin notable accidente.

El general en jefe se hallaba el 5 de diciembre en Montecristi, proponiéndose verificar algunas operaciones. En este campamento no ocurría tampoco novedad,

y la salud de las tropas habia mejorado.

Si tiene igualmente conocimiento por este correo de la salida para Puerto Rico de 134 prisioneros rebeldes, procedentes de las últimas operaciones del Seybo y otras anteriores.

(Gaceta del 5 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Con motivo del fallecimiento de S. A. I. R. la gran duquesa Maria Fernanda Amalia Javiera, viuda de S. A. I. y R. el gran duque Fernando III de Toscana, hermana de S. M. el Rey de Sajonia y tia politica de la Reina nuestra señora, S. M. se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de cuatro semanas la mitad riguroso y la mitad de alivio, debiendo empezar desde el 7 del corriente.

MINISTERIO DE MARINA.

El jefe de la escuadra D. Luis Hernandez Pinzon, comandante general de la escuadra del Pacifico, en comunicacion de 26 de noviembre último, fechada en la bahía Pisco, participa el incendio de la fragata *Triunfo*, ocurrido el dia anterior por consecuencia de la inflamacion del aguarrás depositada en el pañol de pinturas, y que no hay que lamentar desgracia alguna personal; habiéndose salvado los caudales, los conometros y gran parte del armamento y equipajes.

Por Real orden de 4 del corriente mes se ha conferido el mando de la fragata *Berenquela*, que forma parte de la escuadra del Pacifico, al capitán de navio don Manuel de la Pezuela y Lobo.

(Gaceta del 5 de enero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIENTO

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ú 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dedicála á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo

que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volumen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionarse la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imagine un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT. Impresor de S. M.